



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00  
CLASE: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA  
DEMANDADA: NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de mandatario judicial por el señor **ALBEY VILLAMIZAR MORA**, en contra de **NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos de los cuales adolece su presentación, esto es:

Haber dirigido la demanda en contra de la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, quien en la actualidad no es dueña del inmueble denominado La Palma, el cual fuera hipotecado en favor del demandante, ya que de acuerdo con lo registrado en la anotación número 10 del certificado matrícula inmobiliaria 326-3981, allegado, aquella transfirió el 100% del dominio de dicho bien, incumpléndose así con lo reglamentado en el artículo 468 del C.G.P., que establece que, para la efectividad de la garantía real la acción debe promoverse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda.

El no allegar otro documento que contenga la obligación que deprecia en el literal a) de la pretensión primera por la cantidad de \$5'000.000,00, dado que a través de la escritura pública 2299 del 18 de mayo de 2021, de la Notaría Séptima de la ciudad de Bucaramanga se constituyó la hipoteca abierta, sin límite de cuantía y en su cláusula quinta se estipuló que con ese gravamen se

garantiza todas y cada una de las obligaciones que el hipotecante contraiga con su acreedor señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, siempre y cuando consten en cheques, letras de cambio, pagarés, facturas o cualesquier otro documento privado, girado o endosado por el propietario del bien inmueble, constituyendo este contrato accesorio una garantía del pago de una deuda u obligación que se adquiere de un contrato principal, como el mutuo, y a que en el parágrafo de dicho instrumento público se consignó que para efectos de liquidación y registro se tiene como valor del contrato la suma de \$5'000.000,00, según carta de aprobación de crédito, advirtiéndose por ello que dicho monto, se tuvo en cuenta únicamente y exclusivamente para esos fines, sin ser ese contrato en sí un título ejecutivo autónomo.

Como consecuencia de lo anterior, deberá el actor pronunciarse también sobre lo que demanda en el literal b) de la misma pretensión primera, a través de la cual pide el pago de intereses moratorios pactados sobre dicho contrato de hipoteca que llama título hipotecario.

El consignar en el hecho segundo que la aludida hipoteca se constituyó para garantizar la obligación de pagar la suma de \$25'000.000,00, que declaró haber recibido la demandada NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA, a título de mutuo por parte del acreedor o beneficiario de dicha garantía, discriminando que \$20'000.0000,00 corresponden a una letra de cambio y los \$5'000.000,00 restantes fueron entregados al momento de firmar la escritura número 2299 del 19 de mayo de 2021, si la hipoteca es abierta y sin determinar la cuantía.

Haber aportado lugar de notificaciones del señor WILLIAM PEÑA LUNA, a quien no demanda en este asunto.

Teniendo en cuenta que las enmiendas a efectuarse se refieren al texto de la demanda, en cuanto a los hechos y las pretensiones, se requiere al actor para que al subsanarla, integre la demanda en un solo escrito, con el fin de evitar confusiones en su trámite.

De otro lado, se reconoce a **ALBERTO MANTILLA ACUÑA**, identificado con la C.C. 1.098.616.041, y Licencia Temporal de Abogado número 28119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a0542d5064f69356b2739e8f943a03e11c4e1e60e1992a36bc70dc4f409c4**

Documento generado en 21/11/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>